

7

Registro del Real
Tribunal de Minería

el año de

1806.

1807.

Septimo
del
Real Trib. de Minería

TII-AD 3

CATA: 24

DOC: 423

Fol: 17 (+carátula)

12

Richard & Mendenhall
Proprietors of the

of the

1806

1807

Proprietors

of the

alguna p.^a lo qual dize q. haia e tuvo e deuda
 y negocio ageno suyo proprio, y el libre deudo
 obligado, y un q. contra el dho. Sr. Don Beltrán
 ni sus bienes se haga dilig.^a ni execucion de
 bienes e fueso ni de derecho p.^a q. me veneficio
 y remedio con el de las autenticas eperary
 eperary, especial y p.^a p.^a. renuncio,
 ya la firmada y cumplimiento de lo q. dho. es
 obligo sus bienes hauidos y p.^a haver, y dio su
 Poder comp.^o a las Just.^{as} y Jueros d. l. m. e qua
 requirer partes que sean, y en especial a las
 de una cu.^a y d. de me M.^a d. d. a cuyo fueso
 se sometio obligo y renuncio el suyo proprio
 domicilio y venidad el privilegio de él
 y la ley q. dice q. el actor deve seguir el
 fueso de el No p.^a q. a lo q. dho. es se executen
 obliguan compelan y apremien como si
 fueso p.^a l. m. d. p.^a p.^a de suer comp.^o con
 unida y no apelada y parada en autoridad de
 cosa juzg.^a y d. de q. renuncio todas las leyes
 fueron y dros en favor y agra.^a q. lo motive
 en cuyo renim.^o asi lo dize orago y firmo ni
 endo rgo. D.^o Don Castellano - D.^o Don Peruado.
 y D.^o Don Morote -

Rememio

Ayan. con. *[Signature]*
[Signature]

Andres Colero
[Signature]

De pago

D.^o Domingo Ben
 sam.^{te} Al
 C. d. Lorenzo Rod.^o

En la ciudad de los Reyes en ocho de Mayo de mil
 ochocientos eis. Antemio el l. m. y rgo. pareio D.^o Do-
 minga. Benamante Uluger de.^a y p.^a d.^o al Cap.^o



SELLO CUARTO, EN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

D^o Antonio Mamon & Aranda segun parece de el
testimonio & Poder q^o tiene presentado en la causa
& q^o ira fha mension, Dijo q^o p^o quanto havienore
mandado p^o la H. Juera & la causa q^o se sigue en
este Mat. p^o el Cap^o D^o Am^o Mamon & Aranda
con el D. D. Lorenzo Medledo Ald^a & m^o D^o Ori^e
Medledo sube las de mas de Pomacancha, en q^o tra
invidido la sollicitud q^o se le encargare a el tho no
curado la cant^a & do mil veinte p^o produca a la
ultima remera & marcos & sha ultima q^o se ha
han en Orden & D^o Am^o Alvarez Villar como fiador
& Jamam. El tho D. D. Lorenzo se le encargare
sha cant^a a la pte. & sho Cap^o D^o Am^o segun
lo examinado en Auto & revista p^o el Sup^o D^o
Juan de Alcazar, Vap & Corra & pag^o, y chacerai^o
de sha Escritura que se otorgo arremi en diez y siete
de Oct^o & mil ochocientos quatro, en cuyo virtud
hoy dia & la sha la charnelo a su margen origin^o
en virtud & conferar haver enviado el D. D. Lorenzo
Medledo como Ald^a & Coron^o D^o Ori^e Medledo
y p^o mano & D^o Am^o Alvarez Villar la enun^o
cant^a & do mil veinte p^o importe & la uer^o
ma remera & marcos & Pina & la sha^o de
Pomacancha, Da q^o se dio p^o comenra y conre-
gadar a nombre & el tho Cap^o D^o Antonio
en el arido p^o haverla enviado realm^o y con
efecto en presentia & presente En^o & q^o yo de
& ena farta d^o p^o q^o en la sha en presentia

3
En el mes de mayo de 1764, y de ellos le otorga
este oficio de carta de pago en forma, y la otorga
a d.º escribano convecio an lo dize Otorga y firmo
siendo s.ºs. D.º Don Estremano. D.º Antonio
cuando y d.º Joaquín convecio -
Domingo de Guzman

Antonio

Juan de Guzman
D.º B

No corre y En la ciudad de los Reyes en caratere de
cuyo año mil ochocientos y seis años
el Escribano y convecio paricio Don
Joaquín convecio amanuense de la es-
cribania de este Tribunal de Mi-
neria a quien escribano convecio
y dize que por quanto los señores
de este Real Tribunal general del
Trayuntamiento cuerpo de Minería
de han mandado entregar la
cantidad de ochocientos pesos para
de piamas de todo abono de averiguar
los de la Suelda a favor de veinte
pesos mensuales para los totales
expensas de dicha canchada, ni
cuyo fin proprio se fiada a Don
Pedro Primo - No corre en
y así lo certifica

a unaron el quarto p. ciento y los ordenaron con paga annual; y dada vista al S. J. Fiscal N.º de mas otro Informe, y en su virtud proveyo el Ex.º Sr. Virey en su persona D.º de Toledo su fecha aca en el presente mes y año ordenando se lo entregasen al expresado D.º Manuel de los Rios su hijo p. el fondo del R.º de Toledo. Y al por el termino de un año, y con el interese a quatro p. ciento annual y a la forma de un sujecio, a saber: un mil p. cada año; en esta virtud el expresado D.º Manuel Salazar y Vicuña le ha suplicado se otorguen esta forma y ponerle de lo en efecto al dho D.º Manuel como sual y lo sual sujecio mencionado como su fiado por cada año en mancomun con el referido D.º Manuel se obligan en toda forma y en sus apagar a los fondos de este Real c.º de la R.º de Toledo en cada año la cantidad de un mil p. cada año y por el fin que a ello sea necesario hacer con el fin de servir al p.º de la R.º de Toledo y beneficio y remedio de la R.º de Toledo con el fin de las cantidades repuestas y repuestas. Y a la fin de la paga y cumplimiento de lo q. dho. se obligan así el dho D.º Manuel como cada año de lo sual sujecio mencionado con sus personas y sucesores herederos y por haber segun derecho, y con sus sucesores a las Justicias y Jueces de la R.º de Toledo y especialmente a las Jueces de la R.º de Toledo con R.º de Toledo en su propio fin de Dominio y Comunidad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fin de la R.º de Toledo, p. q. a ello se le apremien p. todo lo q. se le debe como si fuese p. sentencia de Jueces de la R.º de Toledo



SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS SEMS, Y OCHO CIENTOS
Y SIETE.

en Juicio competente convenida y apelada
y pasada en Autoridad de esta Audiencia
de Lima y de las partes y de los señores
su favor y la qual que lo previene: En
cuyo Testimonio lo siete otorgamos
asi lo digamos otorgamos y firmamos
nos siendo Justizos D.^o Juan. Lozano D.^o
Jose Anellam y D.^o Antonio Canoso =

Manuel de Salazar Jefe de la Real Audiencia
y Vicario

En la Ciudad de Salazar
a los 13 de Mayo de 1783

me interoge en lugar de
los señores de Lima
D. Juan de Larrea

Man. Tuzi

Juan de
Man. Barron de Sagavita

me subnirgo, en lugar
de D. Jose Zamora
Fadec Encalado


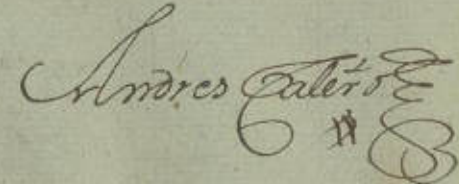
Antoni
Andres Galero

Obligado
D. Isabel Gu
niza de Guin
tamilla
a Jao. de
Pral. de Villan
de Arequipa los
enq. de fianza
mencarido, d.
de Encalado

Seu notorio como yo D. Isabel Guine
ma de Villan
niza de Guin
tamilla
a Jao. de
Pral. de Villan
de Arequipa los
enq. de fianza
mencarido, d.
de Encalado
me interoge en lugar de
los señores de Lima
D. Juan de Larrea
Man. Tuzi
Juan de
Man. Barron de Sagavita
me subnirgo, en lugar
de D. Jose Zamora
Fadec Encalado
Antoni
Andres Galero

4.
y el termino a dos años con el interese de
quatro por ciento y para la seguridad de
mis fiadores, cada uno de la cantidad de
mil p. y man comun con el dho mi
Alfando como se expresa en la lra.
anterior, y viendo uno a los fiadores D.
Judeo es suelada sujeto en la actual
lidad a algunos bienes, pero deslindan
do y p. tener la dha d. Juan de
Suno placidamente con el Regente que
de tener algun quebranto en que
los Jmpt. anombre al Rey le comban
quien son bienes, y p. q. p. esta causa
no quede indeseado a seguridad el
Real y clemencia p. lo mil p. q. le re-
sponden a su fianza he acordado con
el dho mi Alfando obligarme con mis
bienes Dotal y quanto me pence
necesario a fianzar adho Real Tribunal
lo expresado mil p. y q. en caso que
venga indeseado el dho D. Judeo
y el expresado mi Alfando con sus
y mis propios bienes lo p. fundos
mil p. y poniendolo en efecto otorgo
por el tenor siguiente que me obli-
go con mis bienes haciendo y p. hav.
a pagar al expresado Tribunal lo
sumado mil p. siembre que no lo
verifique el dho D. Judeo, omi Alfan-
do cumplido el plazo a los dos años y
este han concedido. A cuya firmada
y cumplimiento doy Leda a las Ind.

Yo testac. n. etno nungun mstrum.
ca. conuenio y si lo hixere no valca.
Asi mismo declaro q. p. el otorgam.
esta p. no he sido induida, amenda
ni atemorizada p. el dho. ni llamando ni
por otra ninguna persona en su nom-
bre por que la hago y otorgo con
libre y espontanea voluntad por con-
uencione en mi provecho y utilidad.
Y el dicho Juaz. me obligo a no
pedir absolucion ni relajacion a
ningun Jue. ni Inclado q. p. dho. me
lo pida y deba conceder, y si asi pe-
diere no proprio motu o ciencia ven-
ta me fuere concedido y relajado
el dho. Juaz. no vaase a la pena de
persona y pecunia he incurrir en la
pena en que caen encurser las q.
que obran con semejante Juaz. ni
y a la conuencione del dho. si juro y
amen. Que se fecha la Carta en Valen-
dad a los Diez y el Penn indio y re-
tor de Sep. a mil ochocientos sesis. Y la
otorgante es yo el pnc. Gov. y S. M.
y Secretario de dho. Jral. Rey sea cono-
co asi lo vize otorgo y firmo siendo
Justices D. Joze Arrellano D. Antonio
Garcia y D. Antonio Cansado =

D. Isabel de Quintanilla  Amemi
Andres Galero 

En la ciudad de los Reyes en veinte y tres



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

Poder p. p.
 Los S. de ene
 Tribunals
 M.
 Pnor. Tore
 Francia.

de Enca de Am. ochonienor viera. Los S.
 Mhemente coron. d.º Antonio Albaser Adm.
 El Brigadier de los M.º Exeritos. P.º Manuel de
 Villalba. Alon. de Santiago Director, P.º Eugenio
 de Utiara, y el Capitan d.º Pedro Manuel Bara
 Dipurados Grates de ene Importante cuerpo de
 Armeria de ene Virreynato, a quienes certifico
 conono. Dixeron q. p.º q.º era necesario q. p.º los
 asuntos de ene trat. tener en Pvor.º del Num.
 q.º lo agite p.º rdo. terminos de d.º. en esa vir-
 tud de un acuerdo y conformidad Organ q.º dan
 todo su Poder cumplido qual de d.º. se requiere
 y es necesario al Pvor.º del Num.º de esa M.
 Aud.º Tore Francia, p.º q.º representando la
 persona de ene cuerpo Importante del trat.
 de Armeria pareca y se presente, ante todos
 y qualquiera Tribun.º q.º con ma.º.º. pueda
 y deca a seguir todos los pleitos y negocios
 q.º en la actualidad tengo y en adelante tu-
 biere, con tal q.º no conesse a nueva de
 manda sin q.º primero se haga con en
 ene trat. y formando de ello haga todo
 lo pedint.º q.º fueren necesarios, presente
 tenigo escrito. Escrituras y los demas pape-
 res q.º combengan, para q.º de los pleitos se fe-
 nescan y acabem p.º todos grados e instancias,
 y juze, actue, procure, provere, procepre, y assi-
 amo, oiga autos y Sentencias conserua en
 las favorables y de las enontrario apelo

y suplique y pida las licencias para no
 final fundacion. Que el poder p. de dno se
 requiera y se merezcan en le van y otorguen
 con libre amplexa, y general. Adm. sin
 limitas. alguna en quanto a Empuñian,
 y no mar, con Elevacion de fomas segun
 dno. y con obligacion de los fondos de este
 y importe cuervo pavidos y p. hauer, en
 cuyo testimonio los S. otorgueme ari
 lo oideron otorgaron, y firmaron siendo
 serigos D. Antonio Guerrero - D. Juan
 quin cosio, y D. Antonio Curado

Antonio Albarin *Man de la Real*

Eugenio de Mota *Man de la Real*

Antemi
 Andres Ferrero

Obliga. e. Sea notorio como yo D. Miguel Nieto -
 hypoteca. Minero y Arquero de S. M. en el R. de Alcala
 D. Miguel } yo Residente en esta Ciudad digo: Que por quanto
 Nieto - } haviendome presentado ante los S. de este Real
 de favor } haciendo presente q. tenia en dho R. varios
 de Real Real } mineros y minas pero el q. principalm.
 Mineria p. } merecia la mayor atencion era uno en el
 de p. } para conq. generalm. y la del Duzatonio
 que es la mas poderosa y que el mineral, y f.
 En la Ciudad de } se trababan dho minas le havia dado un
 los Reyes ven } Socorro, el que lo havia avanzado cuarenta
 un yerno de dno } y quanto vanas mas al objeto principal
 de la Real } con el fin de conser. de las que se



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En esta forma: para ejecución de lo que en mi poder cumplido a las Justicias y Justicias de Lima y a qualquiera partes y lugares que sean y en especial a las de este Reyno, Real y q. dello me apremian en forma y conforme a lo que en el presente se contiene, difinitiva y luego como en el presente se contiene y no apelada y parada en autoridad alguna, pagada sobre el numero todas las cosas que fueran y que fueran en favor y la qual q. lo prohibe y contrario en todas las partes de su territorio el uno cumplido y pagado y lo que no valgan. Dada en la Ciudad de los Reyes de España en diez de Febrero de mil ochocientos siete. Yo el Obispo de Lima Ag. Don Juan de Torres y Guzmán y Fr. Juan de San Antonio Obispo y D. Antonio Juado =

Manuel de...
Antonio...
Andrés Palero

Sierra } En la Ciudad de los Reyes en veinte e
D. Manuel } febrero de mil ochocientos siete. Anterior el Ex.
Alvarado } y 1501. pareció D. Manuel Alvarado al comercio
por } de esta Ciudad a q. no se conovio y disp. f. p. q. no.
D. Ignacio } en el cap. q. ha seguido D. Ignacio Maria Tri-
de Trigueros } guezon Adm. q. fue de la Hazienda de Pomacancha
& 2000 } con D. Pedro Vidarte Apud. de T. Ant. Obispo

8
Raidagos: En vista de que dho sup^{te} de
los d. de ene dñal. proveyeron dho hay
zia a rapha, haciendo qd se acordó dho sup^{te}
decreto y qd se le diese favor a dña d.ª Josefa
procediere a otorgar el inventario de renun-
cia en los terminos qd se han propuesto
p.ª en dñal. y halló p.ª conveniente la
Junta celebrada en esta Taverna a fin de q. en
el primero presupuesto se le entregase la
cant.ª de quinientos p. en q. se transcurran
las acciones y dños. enablados contra ene
dñal. p.ª la hered.ª del exp.º J.º Juan, en cuya
virtud la expresada d.ª Josefa a vista como
hija y heredera de d.º Juan de la Parra, Otorgó
que p.ª el tenor de la presente q. renuncia
en toda forma de dño. todas las acciones
y dños. q. demandava a ene dñal. p.ª Par.
de los mellos de dño. m. Padre, p.ª g.º. se tra
conformado de su libre y espontanea vo-
luntad con dase p.ª enteram.ª compen-
sada con los quinientos p. q. se le han man-
dado entregar, sin q. p.ª ahora ni en ningun
tiempo, p.ª ni ni p.ª sus herederos, se vuelva
me de una renuncia, por q.ª la hace
bien conculcada, p.ª no poder demandar
a dño dñal. cosa alguna en Taverna de los
expresados mellos de m. dif.º padre. A cuyo
cumplimiento y fianza se obligo con sus
bienes traídos y p.ª haver en la mas bas-
tante forma de dño. con renuncacion de
dos los fueros y dños. con favor, y con univ.
a las dñas d.ª. m. y especialem.ª de las de erec



SELO QVARTO, VN Q. V. A. T. I. L. L. O, AÑOS DE MIL C. C. I. E. N. T. O. S. S. E. I. S, Y O. C. H. O. C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. T. E.

Tral. a cuyo fuero e jurisdic. de Somme obliga
y manada el dicho proprio fuero domicilio y
veridad y las demas leyes de favor p. q. a
lo q. no es de execucion como si fuer. p. sent.
diferencia de fuer competente consentida y
no apelada, y parada en aueridad de cosa ju-
gada. En cuyo testimonio an lo dize otorgo y
firmo siendo yo. D. n. Domingo Sagardo
D. n. Antonio Turicase. y D. n. Joaquin cono-

Josefa de Mastia

Amemi

Andres Galero

De pago } En la ciudad de la Reyna en Casore de
D. n. Vicente } Marco Anil octonienno vete. Amemi el En.
Gago Presd. } yo. parcio el Luis de Vicente Gago Presd. a q. n.
como Apud } yo. p. conacio y como Apud. de 2.ª Tomara Parada
de 2.ª Tomara } como contra del poder bastante q. el oficio q. el
Parada } otorgo la otra el dia once de Dic. de mil octonien
no seis en Mex. de Luis Arceaga yanne Juan
D. n. Pedro Vi- } que uonel En no pub. co conferi haver recido
darte de L. S. } de D. n. Pedro Vidarte la cam. de quatrocientos
ochenta y p. q. se ha pagado como Apud. de D. n.
Ant. Aranda los mismos q. se devia a la otra
la otra de Pomacantha como contra de la
plamilla de foras veinte y una q. se halla p. en
rada en los vncos de Uxachmedores a D. n. Tor.
yagnovata p. el dueño de ella el Rep. D. n. An.
y cuyo pago ha verificado el cas. Apud.

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL CCXII CIENTOS SEIS, Y OCHOSENTOS Y SIETE.

Franca de Supervivencia } Ciudad de los Reyes en quatro de Mayo de mil
 D.º Jose de } de ochocientos siete. Amén el Ex.º y sig.º pare
 Almirante } cis D.º Joaquín de Almirante oficial prim.º de
 D.º Joaquín } la comaduría de este M.º Nat. de Ultramar y de
 Almirante } p.º p.º quanto se presentó a los S.º de esta M.º Nat. vo
 Javos de Ultramar } licitando se le entregare la cam.º de los ríos
 } p.º a quenta de un sueldo p.º haber los gastos
 } impendidos en una larga curaci.º de su hijo,
 } cuya cam.º prometia de pagar a Varona
 } treinta p.º en cada verano, y p.º la seguridad
 } de esta cam.º p.º frena piana de Supervivencia
 } a cuya sollicitud se movió el auto del
 Auto } tenor siguiente. - Lina y un año de
 } de mil ochocientos siete. Orogundo e p.º esta
 } parte piana de Supervivencia p.º el seguro
 } de los ríos p.º q.º pide adelantados en
 } modo entregueme de los fondos de este
 } importante cuerpo - Alvaru - Mista -
 } Bar - Andar cubano S.º - Ven conform
 } de lo m.º en el auto q.º va incerto Orogundo
 } el D.º Joaquín Almirante p.º el tenor de la
 } p.º q.º de yo que obligo a dar y pagar
 } y q.º dare y pagaré M.º Nat.º con efecto a los
 } fondos de este M.º Nat.º y p.º el D.º a su m.º.º al
 } D.º de el, la cam.º de los ríos p.º p.º otro cam
 } tor q.º aora se hizo de mano de otros p.º

10
Ala f. me doy p^o consento y obligo
a mi voluntad p^o haverlos y tenerlos y
los que de ellos son y en su p^o me obligo a
gastar tanto en cada texto de la curia de
treinta f. El cual gozo es en el dho. p^o -
a cuya fin me obligo y obligo a
en toda forma de dho. p^o quanto en el
diversos dho. q. ha de correr p^o el dho. gozo
de otros derechos p^o en la forma dho. que
de acaerme la muerte p^o en este caso
ofren p^o fiador de supervivencia a p^o
que el dho. fiador de supervivencia a p^o
comad. El comulado a los dho. dho. p^o q.
no agravaron, en cuya virtud hayandome
el dho. p^o que el dho. fiador de supervivencia
q. se comituye fiador liquido y claro
de supervivencia de sus dho. p^o q. en caso
de q. fallencia antes q. quedan pagados los
derechos p^o de q. se comituye deudor p^o
este p^o me obligo a los fondos de este p^o con
los treinta f. cada quatro meses q. viene
cedido p^o me pago a la Reina q. goza como
of. mayor prin. de la comad. q. solo ha de
pasmamente durante su vida, y fallandome
era en aquella curia en q. quedare des-
cubierto se comituye en fiador antes de
negocio ageno suyo propio y de libre, deudor
obligado, y sin q. contra los bienes de dho. p^o lo q.
se haga de dho. alguna, y me obligo a sus
bienes de mi propios bienes de dho. p^o la
curia q. an remane p^o evengare al cumplimiento
de dho. derechos p^o con los treinta f. viene
cedido p^o cuya falta me subrogo en un

